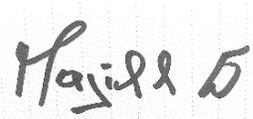


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 05 de mayo de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente trámite administrativo de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, el cual fue remitido por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, Caldas, para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la señora DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ, en contra de la Resolución Nro. 025-2023 del 16 de febrero de 2023. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00095  
Auto interlocutorio nro. 0000**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR**

**Solicitante: DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ**

**Solicitado: YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA**

**Providencia apelada: RESOLUCIÓN NRO. 025-2023 DEL 16 DE  
FEBRERO DE 2023**

**Radicado nro. 17001311000420230009500**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir la alzada frente a la Resolución Nro. 025-2023 del 16 de febrero de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Manizales,

Caldas, mediante la cual se adoptó como medida de protección definitiva, entre otros ordenamientos, la prohibición al señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA**, de ejercer hechos de violencia verbal, física, psicológica, amenaza por sí mismo o por interpuesta persona, el uno en contra del otro, contra la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ**, y su grupo familiar, la fijación de cuota de alimentos provisionales en favor de las menores SAMANTHA LOAIZA LÓPEZ y PAMELA LOAIZA LÓPEZ y la regulación provisional de visitas familiares paternas de estas, previo análisis de los siguientes,

## II. ANTECEDENTES

Obra en el expediente reporte de presunto delito de violencia intrafamiliar, acta de registro de casos de violencia y acta de derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de la Policía Metropolitana de Manizales de fecha 31 de marzo de 2021 por medio de la cual la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ** refirió conflictos de violencia física, verbal y psicológica por parte del señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA**. (F. 2 al 6)

Mediante auto calendado el 07 de abril de 2021, proferido por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, Caldas, se admitió la solicitud de medida de protección instaurada por la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ**, en contra del señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** y en ella se conminó al solicitado para que se abstuviese en delante de reincidir en los hechos motivo de queja o de efectuar cualquier conducta lesiva de la integridad personal de la denunciante mediante agravios verbales o físicos, así como citar a las partes para ser notificadas y fijar fecha de audiencia de conciliación. (F. 9)

Asimismo, y en la misma fecha, esto es; el 07 de abril de 2021, la autoridad administrativa emitió auto avocando el conocimiento de las diligencias a fin de dar el trámite tendiente a la medida de protección de acuerdo con la Ley 294 de 1996. (F. 11)

Teniendo en cuenta lo anterior, se envió comunicado al comandante de la estación de Policía de Manizales, a fin de solicitarle protección y apoyo para la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ** por la presunta agresión verbal y psicológica recibida por parte de su esposo, el señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA**. (F. 12)

A los señores **DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ** y **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** se les citó para que asistieran a la Comisaría de Familia a la audiencia que se llevaría a cabo el martes 13 de abril de 2021 a la hora de las 02:00 p.m. (F. 13 al 15)

El día 13 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación y en ella se profirió la Resolución nro. 026-2021 por medio de la cual se adoptó como medida de protección definitiva, la prohibición al señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** de ejercer hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenaza por sí mismo o por interpuesta persona, uno en contra del otro, en contra de la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ**, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 del 2000. (F. 16 al 28)

Así mismo, se ordenó continuar con la medida provisional decretada en favor de la agredida por el término de 06 meses, se ordenó a los señores **DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ** y **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** asistir a atención terapéutica (psicológica y/o psiquiátrica) a través de sus EPS, vinculando igualmente a las menores SAMANTHA LOAIZA LÓPEZ y PAMELA LOAIZA LÓPEZ, de lo cual debían presentar los soportes de asistencia, a fin de que adquieran herramientas en cuanto a la resolución pacífica de conflictos, control de emociones y sentimiento y comunicación asertiva.

Se ordenó además, al equipo psicosocial adscrito a la Comisaría, llevar a

cabo la verificación de los derechos de las menores hijas en común entre las partes.

Para finalizar, se dispuso exhortar y ordenar a los señores **DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ** y **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** al respeto mutuo, respetar espacios públicos y privados y evitar toda clase de conflictos a fin de garantizar un ambiente de tranquilidad y calidad de vida.

Con fecha del 15 de abril de 2021, se le informó al comandante de la Estación de Policía de Manizales, la continuidad a la medida provisional por el término de seis meses. (F. 31)

Seguidamente, la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ** se presenta nuevamente el día 31 de agosto de 2022 ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales, Caldas, con el objetivo de denunciar nuevos hechos de violencia intrafamiliar propinados por el señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA**, sustentada en que, según quedó plasmado ante la autoridad administrativa:

*“(...) Resulta que el domingo 28 de Agosto, estábamos enojados, y empezó a discutir con mi hija mayor SAMANTHA, y nos gritaba, y empezó a desafiarla, y en dos veces intervine para que él no se le acercara más, y la niña en repetidas ocasiones le dijo que no quería hablar con él, y él insistía gritando que teníamos que respetarlo y que la niña tenía que responderle las cosas que él le preguntaba, y yo en vista de ver esta situación, cogí a mis dos hijas e intenté irme con ella de la casa y llegue hasta el carro, pero él no nos dejó cerrar las puertas del carro, pues nos decía que él no nos dejaba ir sin su permiso, y la niña mayor SAMANTHA llamó a SEBASTIÁN que es el hermano medio, angustiada por todo lo que estaba pasando, Sebastián llegó al rato muy alterado a discutir con el papa y YASALDEZ también se le estaba alterando, y tuve que intervenir, y SEBASTIÁN decía que nosotros porque no pensábamos en las niñas, que no era justo que dañáramos las cosas de esa manera, que teníamos que aprender a manejar las cosas como adultos, que él sabía como era eso, porque lo vivió en carne propia con sus padres, y al final se fue; después de que se fue YASALDEZ se puso a llorar, diciendo que esa era la casa de nosotros, que él mejor se iba, y decía palabra de despedida como si fuera la última vez, al final salió con maleta, y a los tres minutos regresó diciendo que él no era capaz de dejarlas, y claro las niñas todas preocupadas le decían que se quedara, y él empezó a armar*

*planes con las niñas para el día siguiente, diciéndoles que no fueran a estudiar, y me decía que yo era la única responsable de todo lo que estaba pasando, y yo traté de calmar a mis niñas, y les dije además que la responsabilidad de ellas era ir a estudiar, no irse de paseo, y al final se acostaron y todo quedó así. Y todos dormimos en cuartos distintos. Ya el lunes me pidió que fuéramos almorzar para hablar y efectivamente almorzamos juntos, y me dijo que hablara yo, y yo le dije todo lo que le tenía que decir, y le hice un resumen de todo lo que había pasado el último año, y le dije además que ya no quería que siguiéramos viviendo juntos, que arregláramos las cosas de la mejor manera posible, y me respondió que no, que las cosas iban a hacer por las malas, que él no se quería separar, y que él no se iba a ir de la casa, que todo lo había comprado él, que él no se va a ir como un perro de la casa, y salió furioso y me dijo que me fuera yo de la casa, pues me acusa de que tengo otra persona. Y desde ese día no ha hecho sino escribirme mensajes en el celular.” (F. 34 al 37)*

Con fundamento en la declaración dada por la solicitante y a fin de determinar si hubo incumplimiento por parte del señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** a la medida de protección definitiva impuesta en Resolución nro. 026-2021, se ordenó llevarse a cabo trámite incidental, escuchar en descargos al agresor y ordenar realizar verificación de derechos a favor de las menores **SAMANTHA LOAIZA LÓPEZ** y **PAMELA LOAIZA LÓPEZ**. (F. 38)

Al señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** se le citó para adelantar diligencias administrativas de notificación personal y para rendir declaración dentro del trámite incidental. Ello con oficio de fecha 07 de septiembre de 2022. (F. 42)

El día 26 de septiembre de 2022, se lleva a cabo diligencia de notificación personal del señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** y se le informa al mismo que debe presentarse nuevamente el día 03 de octubre de 2022 ante dicha autoridad. (F. 50)

El Comisario Primero de Familia de Manizales, Caldas, conmina al solicitado para que en lo sucesivo cese todo acto de presunta violencia, agravio u ofensa en contra de la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ**, advirtiéndole que, si

reincide en los mismos actos, será sancionado conforme las normas legales. Lo anterior en la fecha 26 de septiembre de 2022. (F. 52)

Por su parte y siendo el día 03 de octubre de 2022, el señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA**, asiste a las instalaciones de la Comisaría de Familia a fin de declarar dentro del presente proceso en el sentido de indicar que:

*“(...) El contexto de la situación es que el fin de semana de esos hechos, yo regresaba de Tulúa donde oriente un seminario de maestría, llegue con la esperanza de encontrar a mis hijas en la casa, pero no estaba, cuando llamé a Marcela, me dijo que estaba en la finca de la hermana, y que ella no tenía porque quedarse esperándome, y entonces le pedí el favor de que llegara el domingo temprano para poder salir con las hijas, sin embargo esto no sucedió, el domingo en la noche ellas regresaron, Pamela la menor fue a saludarme efusivamente, Samatha me ignoró asunto que jamás había hecho, le hablé no me respondió, le hablé un poco más fuerte y ella me respondió de manera agresiva, le hablé muy fuerte diciéndole que yo era el padre y que me respetara, en ese momento Marcela intervino, desautorizándome, yo le pedí el favor que no lo hiciera, Samantha le escribió a mi otro hijo Sebastián, quien estaba cerca tomando con unos amigos, yo seguí hablando con Samantha que hablara conmigo de manera más respetuosa, y Marcela seguía interviniendo, y nuevamente les pedí en voz alta que me respetarán, y luego llega mi hijo un poco tomado, y de manera alterada nos dijo que pusiéramos cuidados ambos Marcela y yo, en lo que estábamos haciendo y se retiró, sin embargo el no tuvo conocimiento de toda la situación, seguidamente Marcela coge las niñas y me dice que se va ir, yo le pedí el favor que no lo hicieran, que yo no estaba ni alterado, ni agresivo y que era un tema que se podía hablar, y después de un rato de hablar yo accedí a irme sin embargo al rato regresé porque no me parecía justo irme de la casa, cuando estaba consciente de que no era un hecho grave, ni mucho menos violento; desde esa fecha dormimos en cuartos separados, sin que se presenten discusiones fuertes; tres días después de este suceso salimos almorzar, le dije que quería escucharla, y su planteamiento fue que ella no quería seguir conmigo, que se quería separar, yo insistí en que podríamos seguir juntos, y acompañar y ver crecer nuestras hijas, al ver que no cedía, le manifesté que yo entendía que por ley ante una separación tendríamos que vender los bienes, pagar las deudas, y repartir el dinero sobrante, y que para la cuota de alimentación se definía con*

*quien querían convivir las niñas y los dependientes de cada una de las personas, la respuesta de Marcela, fue usted es un canalla, y se levantó de la mesa!, nuevamente le insistí y le rogué que no era necesaria esa actitud, ni un escándalo en el restaurante, no hubo más conversación, pague la cuenta, me fui a pié para la casa y ella en el carro. Dos días después salimos a cenar, hablamos varios temas de manera cordial y al terminar la cena, nuevamente Marcela me dijo, no quiero seguir con usted, volví a insistirle a rogarle, pero ella se mantuvo en esa decisión, asunto que me ha dolido bastante, le escribí muchos mensajes, pidiéndole que lo pensara, pero en ningunos obtuve respuesta, y ella solo me escribe cundo se requiere pagar algo, comprar algo, o lo que considere necesitan las niñas”.*  
(F. 53 al 55)

A los señores **DIANA MARCELA LÓPEZ PÉREZ** y **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** se les citó para que asistieran a la Comisaría de Familia a la audiencia que se llevaría a cabo el jueves 16 de febrero de 2023 a la hora de las 02:00 p.m. (F. 56 al 57)

En la fecha 16 de febrero de 2023, en audiencia de trámite incidental de la medida de protección nro. 2021-5052, se profiere Resolución nro. 025 de la misma fecha por medio de la cual la Comisaría Primera de Familia de Manizales, Caldas, resuelve:

**“PRIMERO: ADOPTAR** como Medida de Protección **DEFINITIVA** la prohibición al (a) señor (a) **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.457.451 de Bogotá D.C. de ejercer hechos de violencia verbal, física, psicológica, amenaza, por sí mismo o por interpuesta persona, el uno en contra del otro, contra la señora **DIANA MARCELA LOPEZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.393.031 de Manizales, y su grupo familiar conformados por ella y sus dos hijas **SAMANTHA LOAIZA LOPEZ** de once (11) años de edad y **PAMELA LOAIZA LOPEZ** de ocho (08) años de edad so pena de ser sancionado, por la primera vez con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

**SEGUNDO: ORDENAR** las diligencias administrativas, ante sus EPS para que los

señores **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA**, la señora **DIANA MARCELA LOPEZ PEREZ**, y sus menores hijas **SAMANTHA LOAIZA de once (11) años de edad** y **PAMELA LOAIZA LOPEZ de ocho (08) años de edad**. la Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada de Salud o por parte de su EPS, a través del Área de Psicología que ofrezca tales servicios, a fin de obtener herramientas para la resolución de conflictos, manejo de sus emociones, toma de decisiones y comunicación asertiva, Para lo cual se expedirá la correspondiente remisión.

**TERCERO: CONFIRMAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER POLICIVO por seis meses más** decretada mediante resolución 026-2021 de fecha 13 de abril del 2021, a favor de la señora **DIANA MARCELA LOPEZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.393.031 de Manizales de 47 años de edad, estado civil unió libre, quien reside en la carrera 29ª numero 69-59 barrio Palermo de la Ciudad de Manizales, nivel de escolaridad Fisioterapeuta, EPS SURA numero de celular 3217004326 y su núcleo familiar conformado por sus dos menores hijas **SAMANTHA LOAIZA de once (11) años de edad** y **PAMELA LOAIZA LOPEZ de ocho (08) años de edad** medida que puede ser objeto de extensión o prórroga de la misma, siempre y cuando la situación lo amerite, a través de auto que así lo determine. En consecuencia, oficiar al DISTRITO POLICIA MANIZALES ESTACIÓN MANIZALES, para su respectivo conocimiento.

**CUARTO: ADVERTIRLE**, al señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.457.451 de Bogotá D.C., que el INCUMPLIMIENTO de la medida de protección tomada dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la ley 575 del 2000, sobre las que se le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8º(...)

**QUINTO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONALES POR PARTE DEL DESPACHO :** (...) En lo relacionado a la Custodia y Cuidado Personal de Carácter permanente, las partes acuerdan que la Custodia y Cuidado Personal de sus menores hijas **SAMANTHA LOAIZA LOPEZ de once (11) años de edad** y **PAMELA LOAIZA LOPEZ de ocho (08) años de edad**, continuara en cabeza de la madre de las niñas la señora **DIANA MARCELA LOPEZ PEREZ**, como así viene ocurriendo desde el mismo momento en que se decidió que el señor padre residiría en otro domicilio diferente a causa de los hechos ya relacionados.

**REFERENTE A LOS ALIMENTOS DEL** de las niñas **SAMANTHA LOAIZA LOPEZ** de once (11) años de edad y **PAMELA LOAIZA LOPEZ** de ocho (08) años de edad, por acuerdo hecho entre las partes acuerdan provisionalmente que el padre de las niñas el señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA**, se compromete a aportar como cuota alimentaria fija mensual la suma en efectivo de **DOS MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS** (\$2.026.000.00) los cuales discrimina para las siguientes obligaciones: Un millón quinientos mil pesos para alimentación de las niñas (\$1.500.000.0), trescientos veintiséis mil pesos (\$326.000.0) para uno de los transportes para la niña por que el otro transporte lo asume la señora Diana Marcela, doscientos mil pesos (\$200.000.0) para la alimentación de las mascotas, también hace parte de la cuota alimentaria fija mensual a favor de las niñas en mención, lo siguiente: los gastos totales del colegio como es el valor de la pensión mensual por valor de dos millones doscientos mil pesos (\$ 2.200,000,00), trescientos ochenta mil pesos (\$380.000.00) por un seguro llamado **MET LIFE** el cual consiste en garantizar el estudio a futuro de sus menores hijas. Doscientos setenta mil pesos (\$270.000.00) por el pago del plan complementario para sus hijas y para la señora Diana Marcela, y seiscientos veintiséis mil pesos (\$626.000.0) por el pago de la alimentación de las niñas en el colegio, todo ello para un total de cinco millones quinientos dos mil pesos (\$5.502.000.00), este compromiso económico vas sumado a los uniformes, más los útiles escolares que sean necesarios para su normal desarrollo académico, más el vestido y zapatos mínimo cuatro veces al año, en lo que refiere al valor de los **DOS MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS** (\$2.026.000.00), el padre enviara a través de cuenta bancaria número 218255248 cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, la cual se hará efectiva a partir 01 de marzo del 2023, y así sucesivamente cada mes.

#### **REFERENTE A LA FIJACIÓN DE VISITAS FAMILIARES PATERAS**

De la misma manera acuerdan las partes y regulan de carácter provisional las visitas que el padre compartirá con sus menores hijas **SAMANTHA LOAIZA LOPEZ** de once (11) años de edad y **PAMELA LOAIZA LOPEZ** de ocho (08) años de edad Visitas Familiares Paternas entre semana los días lunes, miércoles y viernes de 6:00 a 7:00pm en la casa. Y cada quince días de manera alcatória cl padre compartirá los fines de semana donde las menores pernotarán en el domicilio de su padre desde el día viernes a partir de las 04:00 pm hasta el día Domingo o si el lunes es festivo, hasta las 06:00 pm, el padre las

regresara llevándolas al domicilio de la madre de las niñas. El padre se podrá comunicar constantemente con las niñas de manera virtual o telefónica, el padre también podrá compartir un día a la semana con las niñas.

En lo que respecta a las fechas especiales, como son cumpleaños, vacaciones de mitad de año fin de año, semana santa, 24 de diciembre día de navidad, y 31 de diciembre se hará de manera aleatoria cada año.

Las partes piden que la comunicación entre ellos como padre solo será única y exclusivamente para temas relacionados por el bienestar de sus hijas.

La anterior suma de dinero por concepto de cuota alimentaria, se incrementará anualmente, en el mes de enero de cada anualidad, según el alza del S.M.M.L.V, a partir del año 2024.

El valor acordado a título de cuota alimentaria a favor de las niñas SAMANTHA LOAIZA LOPEZ de once (11) años de edad y PAMELA LOAIZA LOPEZ de ocho (08) años de edad dentro de la presente en la presente diligencia, se entiende como una obligación clara, expresa y actualmente exigible que podrá dar lugar a su cobro judicial por vía ejecutiva cuando se produzca su incumplimiento.

(...) **SEXTO: EXHORTAR Y ORDENAR** a los señores **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA**, y la señora **DIANA MARCELA LOPEZ PEREZ**, al respeto mutuo, a respetar sus espacios públicos y privados, y se evite toda clase de conflicto, a fin de garantizar un ambiente de tranquilidad y calidad de vida.

**SEPTIMO: ENTÉRESE** de esta decisión a las partes. Lo decidido queda notificado en ESTRADOS, a las partes que asistieron a la audiencia y las que no asistieron se les notificara por AVISO. Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, en efecto devolutivo, ante el Juzgado de Familia.

**OCTAVO:** Advertir a las partes que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en cualquier momento, las

*partes interesadas, el Ministerio Público, el(a) Defensor(a) de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al (a 1/a) funcionario a través de incidente que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas”. (F. 58 al 72)*

Como consecuencia de lo anterior, se remitió escrito el 02 de marzo del año avante, al comandante de la estación de Policía de San José, Manizales, a fin de informarle que se dio continuidad a la medida provisional por el término de seis meses. (F. 75)

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la solicitante confiere poder a profesional en derecho para que interponga recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. 025-2023 emitida por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, Caldas, el día 16 de febrero de 2023. (F. 76 al 78)

El apoderado de la interesada allega escrito el día 21 de febrero del año que transcurre, a través del cual presenta recurso de apelación en contra de la Resolución antes mencionada, fundamentado en lo siguiente:

*“Es pertinente señalar que la violencia intrafamiliar reúne varios actores como son las víctimas, los agresores y la Comisaria de Familia, como autoridad encargada de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de la mujer y los NNA; por esto se debe tener claridad de las medidas de protección, los protocolos de atención, y la forma de solución a estos problemas.*

*La intervención en problemas de violencia intrafamiliar necesita de un análisis pormenorizado de cada caso en particular para establecer los elementos determinantes y las causas que generan la misma, por ello es que en este caso en particular la mediación importantísima del comisario de Familia debe contar con colaboradores que alleguen el material probatorio suficiente y necesario para lograr un fallo acorde a las necesidades urgentes tanto de la madre de familia como de los menores. El no contar con estos elementos probatorios da lugar a una indebida valoración de la prueba del delito de violencia*

*intrafamiliar por parte de la Comisaría de Familia vulnerando el debido proceso de la demandante o de la víctima. Todo ello contemplado en la ley 1098 del 2006, decreto 4840 del 2007.*

*Ya en el caso concreto, señor Juez solicito reevaluar lo decidido en lo referente, a:*

- 1- Referente a la fijación de visitas familiares paternas fijadas en el resuelve manifiesta "...Visitas Familiares Paternas entre semana los días lunes, miércoles y viernes de 6.00 a 7.00 pm en la casa."*

*Solicito respetuosamente se reconsidere toda vez que las niñas llegan del colegio 4.45 pm todos los días, toman un algo y comienzan a realizar las tareas para el día siguiente, a las 8.00 pm se deben acostar, como siempre lo hacen, para poder madrugar a las 5.30 am que las recoja el transporte a las 6.30 am. Por lo manifestado y bajo el riesgo de incumplimiento en las tareas de las niñas de cada día; se considera que en semana es bien difícil sean recogidas por su señor padre a las 5 pm y regresar antes de las 8 pm, teniéndose en cuenta que no tendrían tiempo de realizar las tareas, que por sustracción de materia le corresponde a mi defendida, pues su padre no garantiza su cumplimiento, lo cual no sería coherente con el bienestar de las menores.*

*2- Del resuelve artículo QUINTO: Referente a los alimentos se hace necesario su reconsideración toda vez que el accionado fijo el pago, manifestando lo que fuese de su interés y se acomodara a su sentir, más no a las verdaderas prioridades en las necesidades de las menores. En lo resuelto no hay mención de la decisión del señor Comisario al no haber acuerdo entre las partes, dando lugar a una falta al debido proceso: de otra parte no existe mención de documentos o manifestación del salario, comisiones, etc del demandado para así determinar el valor a aportar para la alimentación de los menores así lograr tener una decisión más acorde a la situación actual:*

*A continuación se enuncia los gastos de manutención de los menores*

- |  |                  |
|--|------------------|
| <i>a- Pensión colegio mensual más alimentación.....</i>              | <i>2.826.000</i> |
| <i>b- Transporte al colegio las dos (2) niñas).....</i>              | <i>652.000</i>   |
| <i>c- Algos en el colegio a razón de \$5.000 c/u diario, 20 días</i> |                  |



## PETICION

*Ya que el accionado manifiesta pagar el colegio de las menores por valor de \$2.820.000 mensuales, solicito señor Juez que para cubrir en buena parte esos gastos de manutención en los cuales mi defendida también aportara, este aporte la suma de tres millones de pesos, siendo esta cifra coherente con el enunciado detallado anteriormente.*

*3- Señor Juez se hace necesario la claridad con respecto a la comunicación entre los padres para lo referente única y exclusivamente a lo aquí acordado y su cumplimiento, pero que el señor Yasaldes ha manifestado la comunicación será realizará por el wasap de la hija menor Sammantha, lo cual no es saludable para la menor, motivo por el cual le solicito se determine como conducto regular el correo electrónico entre ellos.” (F. 79 al 81)*

### III. EL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si fue acertada la decisión de la Comisaría Primera de Familia de Manizales, Caldas, en cuanto dispuso, entre otros ordenamientos, adoptar como medida de protección definitiva, la prohibición al señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** de ejercer hechos de violencia verbal, física, psicológica, amenaza, por sí mismo o por interpuesta persona, el uno en contra del otro, en contra la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PEREZ** y su grupo familiar, la fijación de cuota de alimentos provisionales en favor de las menores **SAMANTHA LOAIZA LÓPEZ** y **PAMELA LOAIZA LÓPEZ** y la regulación provisional de visitas familiares paternas de estas.

### IV. CONSIDERACIONES

La alzada es procedente en este asunto por expreso mandato del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; tiene por finalidad que se analice la legalidad de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o

promiscuos municipales en su caso.

Debe resaltar el despacho inicialmente, que la medida impuesta la cual se cuestiona, tiene un carácter meramente protector, carácter expresamente señalado por el legislador en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 del 2000, donde se lee lo siguiente:

*“El artículo 2°: El artículo 5° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”*

En cuanto a la violencia intrafamiliar, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2014, indicó:

#### ***“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”***

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

*Desde antaño, se ha reconocido que este fenómeno ha sido invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de “lo privado” y “lo público”, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia”*

Desde ya advierte este judicial que el trámite seguido por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, Caldas, las pruebas recolectadas dentro de proceso y la decisión de fondo proferida, se ajusta a derecho y es acorde a los presupuestos fácticos evidenciados en la actuación, por lo que será confirmada en

todas sus partes, al no encontrársele reparo alguno; de acuerdo con lo que enseguida se dirá.

Ahora, es claro para este servidor que los reparos efectuados en la sustentación del recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PEREZ**, no apuntan a desvirtuar la decisión de primer grado de la medida de protección definitiva referente a la prohibición al señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** de ejercer hechos de violencia verbal, física, psicológica, amenaza, por sí mismo o por interpuesta persona, el uno en contra del otro, en contra de la solicitante, pero no enderezado a desvirtuar los demás ordenamientos relacionados directamente con la medida de protección por violencia intrafamiliar proferida, por el contrario, de la lectura de los hechos y de las pretensiones del recurso, se desprende que la finalidad única de la apelante es que se disponga reevaluar lo decidido por la autoridad administrativa respecto de los alimentos fijados provisionalmente en favor de las menores SAMANTHA LOAIZA LÓPEZ y PAMELA LOAIZA LÓPEZ y a cargo del señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA**, así como reevaluar la regulación provisional de visitas familiares paternas de las menores antes mencionadas, respecto de su progenitor, razón por la cual, este judicial realizará el análisis del caso en concreto, en ese sentido.

Al respecto, véase como apartes del artículo 5to. de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 2do. de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, a su vez modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, refieren:

***“ARTÍCULO 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley:***

(...) h). *Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

(...) j). *Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

(...) n). *Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.”*

Entonces, según lo reglado en el artículo 5to. de la Ley 294 de 1996, con sus modificaciones de Ley, la autoridad administrativa podrá imponer medidas tendientes a prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia en el contexto familiar. En tal sentido, los literales h, j y n, del citado artículo, facultan al Comisario de Familia para que, dentro de un proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, de considerarlo necesario, decida provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, así como la cuota alimentaria provisional a su favor y a cargo de quien, dentro del proceso, sea hallado como responsable de la misma.

Dicho esto, el actuar del Comisario de Familia quien conoció del presente asunto, actuó conforme a derecho al dictar medidas dentro del proceso, tendientes a salvaguardar, en este caso concreto, los derechos fundamentales de las menores hijas en común, de las partes aquí en conflicto.

Debe resaltar el despacho que la cuota provisional de alimentos y la regulación provisional de visitas del señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** respecto de sus menores hijas SAMANTHA LOAIZA LÓPEZ y PAMELA LOAIZA LÓPEZ que hoy le duele a la solicitante, fueron establecidas, si bien

provisionalmente, pero de mutuo acuerdo entre las partes, como quiera que en ese sentido quedó consignado expresamente en la Resolución atacada, en donde se evidencia que los alimentos provisionales se fijaron “*por acuerdo hecho entre las partes*”, y en el mismo sentido, respecto de la regulación provisional de visitas que, según allí también se indica, fue un acuerdo entre las partes de carácter provisional; por lo que no entiende ahora este judicial porqué presenta ahora apelación de lo decidido; pareciera que se arrepintió? Pero la verdad es que eso se lo debió hacer notar al comisario oportunamente, para que allí se hicieran los ajustes que aquí se piden.

Ahora, la ley sustantiva se encarga de establecer respecto a qué personas se deben alimentos, atendiendo el vínculo o parentesco o en razón de otro tipo de circunstancias que el orden jurídico reconoce y los demás elementos que deben reunirse con el fin de establecer la responsabilidad del obligado y la cuantía a entregar. (Artículo 411 del Código Civil y arts. 24, 129 y concordantes de la ley 1098 de 2006.

Conforme al art. 422 del C. Civil, los alimentos se entienden concedidos por la vida del alimentario, siempre que persistan las circunstancias que legitimaron los mismos y para la fijación de la cuota alimentaria debe establecerse y tenerse en cuenta:

- El Parentesco entre las partes.
- La Necesidad del alimentario.
- La Capacidad económica del alimentante.
- El Incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria.

Respecto de lo anterior, no obra en el expediente prueba o documento alguno que permita determinar la necesidad (respecto de la cuantía) de las alimentarias, ni la capacidad económica del alimentante, más allá de las simples manifestaciones de la solicitante, que como ya se dijo, no cuentan con sustento probatorio alguno y

dado que las decisiones del comisario son provisionales, la quejosa deberá acudir a los respectivos procesos para que allí con audiencia y citación de las partes y aportando las pruebas que pretendan hacer valer, el juez de instancia tome la decisión que en derecho corresponda.

En tal sentido, irresponsable sería por parte de este administrador de justicia, modificar una cuota alimentaria provisional y un régimen provisional de visitas determinado por mutuo acuerdo entre la solicitante y el solicitado, sin contar con elementos probatorios algunos que, como ya se dijo, permita determinar lo realmente devengado por el señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** y la necesidad de los alimentos, ya sea necesarios o congruos, de las menores **SAMANTHA LOAIZA LÓPEZ** y **PAMELA LOAIZA LÓPEZ**, máxime si se tiene que lo acordado entre la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PEREZ** y el señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** como cuota alimentaria provisional, correspondió a \$ 2.026.000,00 y ahora la apelante solicita se modifique la misma y, en consecuencia, se fije una cuota alimentaria por un valor evidentemente muy superior al acordado, esto es; \$ 7.158.000,00, como se dijo, sin allegar documento alguno que justifique los dineros solicitados o que permite dilucidar el monto de lo realmente devengado por el aquí agresor y tampoco poder valorar la capacidad económica de la solicitante que sólo atina a decir que son muy escasos.

Se itera entonces, que lo procedente por parte de la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PEREZ** es acudir a las instancias ordinarias, a fin de que se fije una cuota alimentaria definitiva y, en igual sentido, la regulación de visitas definitiva, una vez se surta el proceso correspondiente que permita el decreto y la valoración de las pruebas que se arriben al mismo y que permita al señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** ejercer en debida forma, su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, a fin de que se tome la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Es así como encuentra este despacho que la decisión proferida en primera

instancia, por la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, en especial, la prohibición al señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** de ejercer hechos de violencia verbal, física, psicológica, amenaza, por sí mismo o por interpuesta persona, el uno en contra del otro, contra la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PEREZ** y su grupo familiar, así como la fijación de cuota de alimentos provisionales en favor de las menores SAMANTHA LOAIZA LÓPEZ y PAMELA LOAIZA LÓPEZ y la regulación provisional de visitas familiares paternas de estas, se encuentra ajustada a derecho en razón al material probatorio recolectado y a las consideraciones aquí contenidas, por lo que en tal sentido se dispondrá confirmar lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto De Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la Resolución Nro. 025-2023 del 16 de febrero de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, Caldas, en cuanto dispuso, entre otros ordenamientos, adoptar como medida de protección definitiva, la prohibición al señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.457.451, de ejercer hechos de violencia verbal, física, psicológica, amenaza, por sí mismo o por interpuesta persona, el uno en contra del otro, en contra la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.393.031, así como fijar alimentos provisionales y regular provisionalmente las visitas familiares de las menores SAMANTHA LOAIZA LÓPEZ y PAMELA LOAIZA LÓPEZ, respecto de su progenitor, el señor **YASALDEZ EDER LOAIZA ZULUAGA**, conforme lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA  
JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b26f0c6e8eca27dcd589e41a6ef1f546e9055e18367849d65f5be284f80cd69**

Documento generado en 05/05/2023 04:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**